Núm. 3044
Fecha: 25 de Octubre de 1983 3:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

Por: Lourdes [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
San Juan, Puerto Rico

ENMIENDAS

AL ARTICULO XIII DEL REGLAMENTO DE MERCADO NUM. 11, "PARA REGLAMENTAR LA VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS COMERCIALES PARA ANIMALES DOMESTICOS EN EL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO"

Sección 1.- Se enmienda el Artículo XIII del Reglamento de Mercado Núm. 11, "Para Reglamentar la Venta y Distribución de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico", aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que lea como sigue:

"Artículo XIII.- Cancelación de Registros

El Secretario, previa notificación a la persona interesada brindándole la oportunidad de ser oída, podrá cancelar cualquier registro o registros de alimentos comerciales practicados a favor de una persona por cualquiera de las siguientes razones:

1. No rendir, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, la declaración trimestral referente a cada uno de los alimentos comerciales registrados a su favor y distribuidos en Puerto Rico;
2. Falta de pago, dentro del término especificado por la Ley y este Reglamento, de los derechos de inspección correspondientes;
3. Hacer una declaración falsa del número de toneladas de tales alimentos comerciales distribuidos durante el trimestre correspondiente;
4. Distribuir un alimento comercial que esté falsamente rotulado o adulterado;
5. Disponer, sin la autorización escrita del Secretario, de un lote de alimentos comerciales al cual se le haya expedido una Orden de Detención.

La cancelación del registro de un alimento comercial será mandatoria cuando el tenedor de dicho registro haya reincidido en cualquiera de las violaciones señaladas anteriormente. En el primer caso la suspensión o cancelación del registro se hará por el término de tres (3) meses, en el segundo caso por seis (6) meses o por el término de

vigencia restante, si éste fuere menor de seis (6) meses. En la tercera ocasión se le cancelará el registro indefinidamente".

Sección 2.- Autoridad Legal y Vigencia

Estas enmiendas son promulgadas por el Secretario de Agricultura en virtud de las facultades que le confiere la Ley Núm. 110, aprobada el 28 de junio de 1962, conocida como "Ley de Alimentos Comerciales para Animales Domésticos de Puerto Rico", según enmendada. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico, el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el día 17 de octubre de 1983, en San Juan, Puerto Rico.

Carlos J. López Nieves
Secretario de Agricultura Interino